ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA

SENTENCIA: 00215/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968. 81. 71.35 **Fax:** 968. 81. 72. 34
Correo electrónico:
Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0001426
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000209 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª [redacted]

SENTENCIA Nº 215/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 209/2021.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Decreto de 16 de marzo de 2021, nº 2021-0586 del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana dictado en expediente 5501/2020 que desestima la reclamación patrimonial presentada el día 26-8-2020 por Dª. [redacted] por daños materiales sufridos en su vehículo el día 6 de abril de 2020.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: [redacted].
Letrado: D. [redacted]
Procurador: [redacted].

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS.
Letrado Consistorial.

En Murcia, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto el 13-5-2021 por la arriba demandante

Firmado por: ANDRES MONTALBAN LOSADA
20/10/2021 09:26
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA
20/10/2021 10:57
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:aZri-NZYf-NBmd-CNae-D Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

contra el Decreto 16 de marzo de 2021 nº 2021-0586 dictado en expediente 5501/2020 que desestima la reclamación patrimonial presentada el día 26-8-2020 por Dª. [redacted] por daños materiales sufridos en su vehículo el día 6 de abril de 2020.

Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma al Ayuntamiento demandado, personándose tanto éste como su aseguradora, y se reclamó el expediente administrativo señalando como día para la vista el 1-10-2021.

El día de la vista la defensa de la demandante se ratificó en su demanda, y el Ayuntamiento contestó a la misma. De la prueba propuesta se admitió la que es de ver en la grabación, y al término de la que requería oralidad las partes emitieron breves conclusiones.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 2.575,63 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo Decreto de 16 de marzo de 2021, nº 2021-0586 del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana dictado en expediente 5501/2020 que desestima la reclamación patrimonial presentada el día 26-8-2020 por Dª. [redacted] por daños materiales sufridos en su vehículo el día 6 de abril de 2020.

En el suplico de la demanda se interesa se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución expresa por la que se desestimaba la reclamación interpuesta y se declare la responsabilidad patrimonial del demandado, y se le condene a indemnizar a mi representada la cantidad de 2.575'63 €., más los intereses legales correspondientes, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Como fundamento de su pretensión manifiesta la demanda que *el pasado 6 de abril de 2020, cuando mi representada acudía a su lugar de trabajo* ([redacted]), *conduciendo el vehículo de su propiedad marca Renault, modelo Modus,* [redacted], *tuvo que desviarse conforme le indicó el agente que estaba regulando el tráfico. Dicho lo anterior, continuó por el camino marcado, encontrándose un charco de grandes dimensiones, pero, con la confianza de las indicaciones*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

facilitadas por el agente en cuestión, continuó la marcha, deteniéndose el turismo sin más, dado que se introdujo agua por el tubo de escape. Que, al lugar de los hechos acudió una patrulla de la Policía Local de esta población: Que, a consecuencia de estos hechos, el vehículo matrícula [redacted] *sufrió daños, ascendiendo el mismo a la cantidad de 2.575'63 €.*

Por su parte, la defensa consistorial alegó que no existió en vía administrativa ni en sede judicial prueba alguna sobre el extremo consistente en que la recurrente se adentrara en el charco donde el vehículo quedó parado como consecuencia de indicaciones de ningún Agente de la Policía Local; que no existe prueba de un mal funcionamiento de la Administración (nexo); que antes bien al contrario, existe fotografía obrante en autos que permite ver que existía la posibilidad de circular por vía de tierra adyacente al lugar donde quedó el vehículo parado, también de tierra; que no existe prueba alguna (testifical, informe,…) que acredite que ningún Agente le dijera que pasara por el lugar donde estaba el charco, que era más que visible y cuya profundidad se podía intuir; que no existe ninguna fotografía de ningún Agente de tráfico que estuviera por la zona (que por otro lado se observa no es lugar de paso habitual de vehículos). Subsidiariamente alega pluspetición.

SEGUNDO.- Esgrimida en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, ha de estarse al vigente artículo 32 y concurrentes de la Ley 40/15, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) que dispone que: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...). 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el art. 34.1 de la Ley 40/2015, precisa el límite de la antijuridicidad cuando afirma que, "1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos."

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que "1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. (…)"

Dichos preceptos establecen, en sintonía con el art. 106.2 de la CE , un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

TERCERO.- La demanda debe ser desestimada. Visto el expediente administrativo, y en concreto la fotografía del lugar del siniestro, y los informes de la Guardia Civil y de la Policía Local, entiendo que no existe prueba del nexo causal necesario para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial. No existe prueba alguna de que, tal y como afirma la demanda, existiera ningún Agente de la Policía Local que indicara a la recurrente que se adentrara en el charco que se ve en la fotografía, menos aún por la zona donde quedó estancada como consecuencia de la entrada de agua por el tubo de escape. Que, por el contrario, de la misma fotografía se observa la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

posibilidad de circular en una vía paralela, también de tierra, donde no había agua.

En todo caso, no probado por la recurrente (tal y como era su carga) que la misma fuera dirigida por Agente de Tráfico hacia el lugar donde quedó estancada con su vehículo no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal por mal funcionamiento de la Administración. Antes bien, parece que la conductora demandante actúo de forma poco diligente adentrándose en un enorme charco, sin que nadie la obligara a ello, pudiendo haberse dado la vuelta, o incluso haber pasado al camino adyacente que se observa en la instantánea realizada por la Guardia Civil.

CUARTO.- Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio serias dudas de hecho y de derecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por el Procurador de los Tribunales Sr. [redacted] en nombre y representación de Dª. [redacted] frente a Decreto de 16 de marzo de 2021, nº 2021-0586 del Teniente Alcalde Delegado de Urbanismo, Patrimonio, Infraestructuras, Mantenimiento y Obra Pública y Seguridad Ciudadana dictado en expediente 5501/2020 que desestima la reclamación patrimonial presentada el día 26-8-2020 por Dª. [redacted] por daños materiales sufridos en su vehículo el día 6 de abril de 2020; declaro la resolución recurrida conforme a Derecho.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoseles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.